

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1836

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Demanda de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.*

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.*

*De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, comoquiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.*

*En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]a petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)». Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01). Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos*

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220040024600  
Demandante. JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ  
Demandado. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ

*atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previacitación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...))»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

*3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demandade exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.*

*En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.*

*En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad. Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ**, contra **JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN CAMILO PARRA MÁRQUEZ** y CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal de **JUAN CAMILO PARRA MÁRQUEZ**, se realizará por la **AUXILIAR JUDICIAL del despacho**, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, al correo electrónico,

[jeison8009@gmail.com](mailto:jeison8009@gmail.com), informado en la demanda y de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje que se envió deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos**.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al demandante al correo: [jhonatanufps@gmail.com](mailto:jhonatanufps@gmail.com) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.**

- ✚ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se informa a las **partes del proceso**, que, de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia**, deben informarlo por

escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la terminación de este asunto.

**CUARTO. CITAR** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 pm**, fecha para la que debe encontrarse notificado el demandado.

✚ JOSÉ LISANDRO PARRA FLOREZ

✚ JORGE ELIECER ZAPARA DURÁN

**PARÁGRAMO PRIMERO.** La citación a los convocados debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través de los correos electrónicos: [ihonatanufps@gmail.com](mailto:ihonatanufps@gmail.com) y [jeison8009@gmail.com](mailto:jeison8009@gmail.com).

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**5.1. REQUERIR** al señor JOSE LISANRO PARRA FLOREZ, para que en el término máximo de 10 días acredite sus ingresos mensuales, allegando el respectivo desprendible de nómina o los documentos que den cuenta de su situación económica.

**5.2. REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, para que en el término máximo de **diez 10 días**, se sirva remitir a informar a este despacho, sobre la vinculación laboral de JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.730, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, salario y tipo de contrato.

**PARÁGRAGO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

**SEXTO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOVENO.** Teniendo en cuenta que el demandante activo la acción judicial de forma directa y sin apoderado judicial, se le insta para que acuda a la Defensoría del Pueblo, o a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad para que obtenga la correspondiente representación judicial, ya que debe adelantar actos procesales como la notificación de la parte demandada.

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220040024600  
Demandante. JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ  
Demandado. JUAN CAMILO PARRA MARQUEZ

**DÉCIMO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta providencia al señor JOSE LISANDRO PARRA FLOREZ, al correo: [jhonatanufps@gmail.com](mailto:jhonatanufps@gmail.com).

**DÉCIMO PRIMERO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1832

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se observa los siguiente:

1. La parte actora señora JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, en respuesta a requerimiento del Juzgado, manifestó interés en continuar con el proceso enrevisión.

Especificó que se mantiene la condición clínica (Demencia por Alzheimer) del señor JOSE ANTONIO SAAVEDRA QUIROGA, quien requiere apoyo para su autocuidado y administración de sus bienes futuros.

2. Aunado, según lo manifestado se encuentra radicada definitivamente en la ciudad Tuluá en el Departamento del Valle del Cauca, sin embargo, omitió indicar la dirección actual de Residencia.

3. En este orden, debe reiterarse a la demandante, que **SE ENCUENTRA PROHIBIDO INICIAR O CONTINUAR CON LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1996 DE 2019-**

4. En consecuencia, encontrándose radicada en la ciudad de Tuluá (Valle) al igual que su progenitor, debe iniciar la demanda de adjudicación de apoyo en dicha ciudad y realizar la valoración de apoyo por medio de los entes **públicos o privados**, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la **Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y DELFINA AYALA a favor de JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA QUIROGA, en virtud de la vigencia de la Ley 1996 de 2019 y atendiendo que la demandante informó que se encuentra radicada en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca).

**SEGUNDO. INFORMAR** a la parte actora, que debe presentar la demanda de adjudicación de apoyo, siguiendo los lineamientos ordenados en la Ley 1996 de 2019 en la ciudad en la que se encuentra radicada con su progenitor.

**TERCERO. INFORMAR** a la parte actora, que para la valoración de apoyo de **JOSE ANTONIO SAAVEDRA QUIROGA**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma, puede acudir a entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y **que se puede realizar en la ciudad que se encuentre radicada, que sería la competente para adelantar el respectivo proceso.**

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. REMITASE** copia de esta providencia a las partes demandante [yatahualpa@gmail.com](mailto:yatahualpa@gmail.com), y su apoderada [gilfergo@hotmail.com](mailto:gilfergo@hotmail.com).

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No.1890**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede<sup>1</sup>, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que se intente enviar después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), no será recibido por el servidor o en caso contrario será teniendo en cuenta con fecha de presentación del día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 043 del expediente digital.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se encuentra en ejecutoria el auto No. 1811 del 10 de octubre de 2022, en el que se autorizó la entrega de título judiciales a nombre del heredero RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, no obstante, se advierte que, en la reciente solicitud presentada por el apoderado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS se puso de presente que quien se encuentra adelantando las gestiones tributarias ante la DIAN es el heredero CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, por lo que requirió sea autorizado éste último. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de octubre de 2022.

**Claudia Viviana Rojas Becerra**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1889

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificado el presente diligenciamiento, el despacho ADVIERTE la necesidad de corregir el auto adiado el 10 de octubre de 2022, en el sentido de tener como autorizado para recibir los títulos judiciales relacionados en el auto anterior al heredero **CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.916 de Bogotá.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto se informó que el señor CARLOS ENRIQUE es quien se encuentra adelantando los trámites pertinentes para cubrir la obligación ante la DIAN.

2. Así las cosas, se **REQUIERE** al señor CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR y al apoderado judicial LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, para que, de manera INMEDIATA, informen al Juzgado un número de cuenta bancaria en la que se trasladarán los dineros solicitados conjuntamente por los herederos reconocidos mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022 -consecutivo 116-.

3. Esta providencia además de estados electrónicos, comuníquese concomitantemente a:

Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS [layn133@hotmail.com](mailto:layn133@hotmail.com)

Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR [cechaconv@gmail.com](mailto:cechaconv@gmail.com)

Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR [carojaba@hotmail.com](mailto:carojaba@hotmail.com)

6. Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No.1890**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede<sup>1</sup>, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que se intente enviar después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), no será recibido por el servidor o en caso contrario será teniendo en cuenta con fecha de presentación del día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Notificar esta providencia en estado del 11 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 077 del expediente digital.

**Proceso:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Rad.** 540013160002-2021-00052-00  
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
**Demandante:** LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ  
**Demandado:** CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, desde esta secretaría se procedió a notificar al curador ad-litem **NICOLAS REINALDO SUPELVEDA LOPEZ** el día **8 de agosto de 2022** -consecutivo 061-, a su cuenta electrónica registrada en el SIRNA: [NIKOL\\_NL18@HOTMAIL.COM](mailto:NIKOL_NL18@HOTMAIL.COM), conforme se dispuso en auto de la data 4 de agosto de 2022 -consecutivo 060-, por lo que teniéndose en cuenta la regla prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de la demanda al profesional se cómputo desde el **11 de agosto al 8 de septiembre hogaño**; no obstante, el curador se pronunció mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2022 aceptando el cargo encomendado y contestando a la demanda a nombre de los herederos indeterminados en esa misma fecha. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de octubre de 2022.

**Claudia Viviana Rojas Becerra**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1821

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **ADVIERTE notificado personalmente** el curador ad-litem NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ a través de su cuenta electrónica registrada en el SIRNA [NIKOL\\_NL18@HOTMAIL.COM](mailto:NIKOL_NL18@HOTMAIL.COM), empero no podrá tenerse en cuenta la contestación de la demanda efectuada a nombre de los herederos indeterminados del causante HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA el pasado 3 de octubre desde el correo electrónico [nikolas-sepulveda@outlook.com](mailto:nikolas-sepulveda@outlook.com), **por ser extemporánea**, al tenerse que el término de traslado feneció el 8 de septiembre de 2022.

2. Ante esta situación, **TÉNGASE** como dirección de notificación del curador ad-litem NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ, además de la cuenta electrónica registrada en el SIRNA, la cuenta de correo [nikolas-sepulveda@outlook.com](mailto:nikolas-sepulveda@outlook.com).

3. De otro lado, como quiera que, la señora **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos del 6 de mayo y 4 de agosto de 2022, se hace necesario **REQUERIRLA POR ULTIMA VEZ**, para que,

**proceda a constituir apoderado judicial que la represente en esta causa iniciada a instancias suya.**

Por lo anterior, se le pone de presente a la requerida lo dispuesto el **artículo 78 del C.G.P** el deber que le corresponde como parte: “(...) **3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)**”

4. Ahora bien, con el fin de seguir avante en la siguiente etapa del proceso, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en este asunto el próximo **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**5. CITAR** a las señoras **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ y, CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ**, para que concurran a la audiencia antes señalada a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**6.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Proceso:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Rad.** 540013160002-2021-00052-00  
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
**Demandante:** LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ  
**Demandado:** CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **TESTIMONIALES:** Se deniegan las testimoniales solicitadas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que no se enunció respecto de cada citado, concretamente los hechos objeto de la prueba -art. 212 del C.G.P.-.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -CLAUDIA LILIANA Y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ-:**

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, junto al escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se accede al interrogatorio de la señora LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUE a instancias del apoderado de las señoras CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ.

**7. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho,** comunicar esta providencia adjuntado los autos 6 de mayo y 4 de agosto de 2022 obrantes a consecutivos 053 y 060 del expediente digital, a **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ** (demandante): [luzrodriguez0209@gmail.com](mailto:luzrodriguez0209@gmail.com).

**8. Notificar esta providencia en estado del 13 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210053700

**Demandante.** MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

**Demandados.** AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS URENA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de la data 29 de agosto de 2022, consistente en que proceda con la notificación de la señora AYDEE LAMUS FORERO; asimismo, es de informar que, el apoderado de la demandante, doctor SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHORQUEZ, mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, presentó memorial informando que actualmente no se desempeña como representante legal de la sociedad CONSULTORÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS LEGALES S.A.S., última a quien le concedió facultad la señora MIRYAM RESTREPO JIMENEZ para iniciar la presente causa judicial, novedad que hasta este momento se informó y de la que no se acompañó comunicación alguna dirigida a la demandante. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de octubre de 2022.

**Claudia Viviana Rojas Becerra**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1777

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el Curador Ad-litem designado en auto del 29 de agosto de 2021<sup>1</sup>, presentó memorial en el que señaló no poder aceptar el cargo encomendado aduciendo<sup>2</sup>:

*"(...)De la manera más atenta me permito repugnar la designación efectuada al suscrito como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia como quiera que mediante **Resolución TSAR21- 085 DE 12 OCT 2021** emitida por el Tribunal Superior de Arauca, fui nombrado como citador grado 4 del Tribunal, resolución la cual me permito anexar para que obre prueba de ello.*

*Así mismo, aporto acuerdo 338 del 18 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el cual se ordenó la inscripción en carrera del suscrito en el cargo de citador grado IV del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la cual se anexa.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que actualmente soy empleado del Tribunal Superior de Arauca, me encuentro incurso en causal de incompatibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 29 de la ley 1123 de 2007, por mi calidad de servidor público.*

*Atentamente,*

*Gabriel Omar Ramones Gómez (...)"*

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 022 del expediente digital

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210053700

**Demandante.** MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

**Demandados.** AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

Por lo anterior, el Despacho acepta la excusa presentada y procede a su relevo, nombrando como curador ad-litem de KAREN DAYANA LAMUS UREÑA –Heredera determinada- y de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, identificado con C.C. No. 1.090.478.576, portadora de la T.P. No. 342.131del C.S. de la J.	<a href="mailto:ANDRESFELIPE1321@GMAIL.COM">ANDRESFELIPE1321@GMAIL.COM</a>

**Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, en un término que no supere dos (2) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado remitiéndole el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210053700

**Demandante.** MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

**Demandados.** AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS URENA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

3. De otro lado, se tiene que el abogado SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ, a través de correo electrónico indicó que **RENUNCIA** al poder otorgado por la demandante, por lo que advierte el despacho no se acepta esta petición por extrañarse la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido a su dirección física reportada en la demanda “**KDX-11, Granja Integral Colegio Marco Fidel Suárez del Municipio de El Zulia, Norte de Santander**”, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., pues muy a pesar de indicar el abogado que no ya no pertenece a la sociedad CONSULTORÍA, SOLUCIONES Y SERVICIOS LEGALES S.A.S., lo cierto es que ello ha debido informarse a la interesada a fin de que se elevara un nuevo mandato.

Lo anterior, implica **REQUERIR** tanto al abogado **SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHORQUEZ** [samuel\\_ebecerra@hotmail.com](mailto:samuel_ebecerra@hotmail.com) como a la **SOCIEDAD CONSULTORÍA, SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** [consultoriassl@hotmail.com](mailto:consultoriassl@hotmail.com), para que, ajusten la renuncia de poder en los términos de la norma citada.

4. Asimismo, se **DISPONE**, **REQUERIR** por segunda vez a la señora MIRYAM RESTREPO JIMENEZ, para que, por conducto de apoderado, en el perentorio término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente en estados electrónicos, adelante las diligencias de notificación respecto de la demandada AYDEE LAMUS FORERO, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar la comunicación del caso a la señora **MIRYAM RESTREPO JIMENEZ**, enterándola del contenido de esta providencia, y remitirla a la dirección física **KDX-11, Granja Integral Colegio Marco Fidel Suárez del Municipio de El Zulia, Norte de Santander** o, cualquier otra dirección que desde la secretaría del Juzgado pueda gestionarse directamente con la demandante a través de llamada telefónica a su número de celular obrante en la demanda 3137023241, último evento en el que de solventarse así se deberá dejar el informe secretarial en el expediente.

5. **Se ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de**

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**Radicado.** 54001316000220210053700

**Demandante.** MIRYAM RESTREPO JIMENEZ

**Demandados.** AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C.J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS URENA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

**2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que se intente enviar después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), puede no ser recibido por el servidor o caso contrario entender presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado**, comunicar esta providencia además de estados electrónicos, a las cuentas electrónicas de los siguientes apoderados:

- **SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHORQUEZ:**  
[samuel\\_ebecerra@hotmail.com](mailto:samuel_ebecerra@hotmail.com)
- **MIRYAM RESTREPO JIMENEZ:** KDX-11, Granja Integral Colegio Marco Fidel Suárez del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, mediante el servicio postal 4-72 o al abonado teléfono: 3137023241, para que indique una cuenta electrónica, como se dijo anteriormente.
- **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA:** [ANDRESFELIPE1321@GMAIL.COM](mailto:ANDRESFELIPE1321@GMAIL.COM)

**6. Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1778

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente

1.1. **SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, el PRÓXIMO DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **LIFE SIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente

1.2. **CITAR** a la señora **GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ**, para que concurran a la audiencia antes señalada a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

2. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### 2.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### 2.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos aportados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento oportuno<sup>1</sup>.

### 2.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

- MIRYAM TARAZONA SANCHEZ
- GRACIELA IBARRA RICO
- SINDY PAOLA GOMEZ IBARRA
- SANDRA MILENA MENDOZA VILLAMIL
- ANA GOLFINTA SÁNCHEZ DE TARAZONA

La comparecencia de la testigo en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**.

### 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitaron pruebas en el escrito de contestación

### 2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario **ORDENAR** a la parte actora, para que aporte EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – de GREICY LILIANA VARGASMARQUEZ y JOSE DOMINGO VALENCIA, con la nota marginal de que son válidos para matrimonio. Así como copia del libro varios<sup>2</sup>

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE LES CONCEDE EL TÉRMINO MÁXIMO DIEZ (10) DÍAS.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004,007 y 009 del expediente digital

<sup>2</sup> **El Decreto 2158 DE 1970**, dispone: **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicado. 540013160002-2022-00004-00

Demandante: GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ

Demandado: C.J. VALENCIA VARGAS (MENOR) HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO VALENCIA

3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

→ Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA:  
[asesorjuridico\\_wp@hotmail.com](mailto:asesorjuridico_wp@hotmail.com)

→ Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA: [colaboffa@hotmail.com](mailto:colaboffa@hotmail.com)

4. Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No.1879**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el abogado MAURICIO ANDRES NIÑO, sería del caso reconocer personería jurídica al togado, sino fuera porque la señora YURLY MICHEL ALVAREZ SUAREZ no aportó la prueba que demuestre la calidad en la que actúa, que permita establecer su parentesco con la Titular del Acto Jurídico MARIA NINFA SUAREZ DUARTE.

De esta manera y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado MAURICIO ANDRES NIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Como quiera que la Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de Norte de Santander, no ha realizado la valoración de apoyo, se **DISPONE OFICIAR A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** para que se realice la valoración de apoyo de la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE.

**TERCERO.** Notificar esta providencia en estado del 13 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si la fijación provisional de los alimentos no fue refutada dentro de los cinco días siguientes a su tasación, la misma cobró firmeza y por lo tanto lo que procede es la revisión de la cuota alimentaria para su aumento o disminución.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, explicó:

**“3.1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.**

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.*

*Al respecto, recientemente la Sala precisó:*

*«(...) si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.*

*Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.*

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se*

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
 RADICADO: 540013160002202200039300  
 DEMANDANTE: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA  
 DEMANDADA: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ en Representación de los menores A.D. HERRERA WILCHES Y J.D. HERRERA WILCHES

observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o **habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.

(...) Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, **la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes»**, y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido» (CSJ STC3878-2020, 18 jun. 2020, rad. 00138-01).

2. Sumese a lo anterior, que revisado siglo XXI, aparece que el demandante ya inició un proceso de disminución de alimentos que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, por lo que no podría seguir dos causas con el mismo objetivo. Veamos:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Familia			Juzgado 1 de Familia de Cúcuta		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EDWIN DAVID HERRERA MOLINA			- LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGAN DOCUMENTOS. W.S.			22 Aug 2022
02 Aug 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2022 A LAS 16:53:45.	03 Aug 2022	03 Aug 2022	02 Aug 2022
02 Aug 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA DILIGENCIA DE AUDIENCIA 22 AGOSTO 2022 8:30 A.M.			02 Aug 2022
29 Jun 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO- DEMANDADO NOTIFICADO- NO CONTESTA-WS			29 Jun 2022
01 Jun 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2022 A LAS 17:18:37.	02 Jun 2022	02 Jun 2022	01 Jun 2022
01 Jun 2022	AUTO DE TRAMITE	CORRIGE NOMBRE DE DEMANDADA AUTO ADMISORIO. RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADA. TÉNGASE COMO NOTIFICADA DEMANDADA.			01 Jun 2022
17 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGAN PODER PARTE DEMANDADA-WS			17 May 2022
23 Mar 2022	AL DESPACHO	SOLICITAN CORRECCION NOMBRE DEMANDADA-WS			23 Mar 2022
14 Feb 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2022 A LAS 16:30:21.	15 Feb 2022	15 Feb 2022	14 Feb 2022
14 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			14 Feb 2022
18 Jan 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO-WS			18 Jan 2022
17 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/01/2022 A LAS 11:52:18	17 Jan 2022	17 Jan 2022	17 Jan 2022

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200039300  
DEMANDANTE: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA  
DEMANDADA: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ en Representación de los menores A.D. HERRERA WILCHES Y J.D. HERRERA WILCHES

3. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico de la demandada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”.

5. En relación con las pruebas testimoniales solicitados debe obrar de conformidad con los requisitos señalados en el **artículo 212** del C.G.P. **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**.

6. No obra la prueba pertinente, para establecer la forma en que profirió poder, de conformidad al art. 5 de la ley 2213 de 2022 “**ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

7. El Demandado aporta como prueba copia del contrato de trabajo actual. Sin embargo, dicho documento no puede ser visualizado de manera clara y precisa, al haberse remitido de manera inadecuada. Veamos:

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION	
EMPLEADOR	PETRO
TRABAJADOR	EDWIN
NACIONALIDAD	COLOM
ESTADO CIVIL	CASADO
EDAD	42 años
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	Santa M
DIRECCION DE RESIDENCIA	Parques
TELEFONOS	31587743
CARGO	PERFOR
FECHA DE INGRESO	Agosto 6

En Puerto Gaitán (Meta), a los seis (6) días de una parte PETROWORKS S.A.S sociedad legal 271 en la Notaría 39 de la ciudad de

8. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se observa registrado correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar el registro correspondiente.

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013160002202200039300  
DEMANDANTE: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA  
DEMANDADA: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ en Representación de los menores A.D. HERRERA WILCHES Y J.D. HERRERA WILCHES

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1823**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiséis (26) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintisiete (27) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por, CHRISTIAN ELIECER OROZCO SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1824**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiséis (26) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintisiete (27) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por, MARIA ALEJANDRA GRANADOS OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1825**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiséis (26) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintisiete (27) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por, LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1826**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiséis (26) de septiembre de la data, notificado por estados el día veintisiete (27) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por, GUSTAVO AVELLA QUIROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1822

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

**Artículo 6°. Demanda. (...)** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

**ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS – REGULACION DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220220046400  
Demandante. JHON FREDDY OJEDA MONCADA  
Demandado. MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, Representante legal de los menores C.F.O.V. – S.J.O.V

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

2. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico de la demandada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*.

Aunado debe aclarar lo registrado en el acápite de NOTIFICACIONES cuando hace referencia a los **“herederos determinados”**.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección: Avenida libertadores Nro. 3-32 Local 102 cel. 3134633666 y/o por medio de su correo electrónico: [jhonbecerra80@hotmail.com](mailto:jhonbecerra80@hotmail.com)

El demandado(a), YASMIN JOYA DUARTE puede ser ubicado en la calle 23 #16-52 Barrio Alfonso López

Cel. 3107504526 o al correo: [yasminjoya2011@gmail.com](mailto:yasminjoya2011@gmail.com)

Los correos electrónicos enunciados de los **herederos determinados** fueron suministrados directamente por la parte actora bajo la gravedad de juramento realizo la presente manifestación de conformidad con lo estipulado mediante el decreto 806 del 04 de junio de 2020

La suscrita por medio de mis correos electrónicos [osmanyalexandra79@hotmail.com](mailto:osmanyalexandra79@hotmail.com) y/o [osmanyalexandrarojas@hotmail.com](mailto:osmanyalexandrarojas@hotmail.com)

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Debe indicar en los hechos, si la demandada tiene otras obligaciones alimentarias, es decir hijos u otras personas a cargo.

4. No indico la dirección de residencia del menor H. J. BECERRA JOYA.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 540013160002202200047100

DEMANDANTE: JOHN JAIME BECERRA DUARTE

DEMANDADA: YASMIN JOYA DUARTE en Representación del menor H. J. BECERRA JOYA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

**1.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de YANIS YOHANNA MORALES JAIMES Y MIGUEL ANGEL MANRIQUE GALVIS, en el que conste la inscripción del matrimonio y el libro de varios.**

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*.

3. Omitió dar cumplimiento al art. 82 del C.G.P, numeral 10 “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

En el acápite de Notificaciones señalo lo siguiente:

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante **YANIS YOHANNA MORALES JAIMES** recibirá LA NOTIFICACION en la dirección electrónica: **johannamoralesjaimes@gmail.com**

El demandado **MIGUEL ANGEL MANRIQUE GALVIS** recibirá la notificación en la dirección electrónica: **miguelmanrique1527@gmail.com**

4. Debe informar concretamente la fecha exacta en que se separaron los cónyuges (Día, Mes, Año).

5. Frente a la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-334264 – 260-282667** y de conformidad al artículo 590 numeral 2° del CG.P, el decreto de las medidas cautelares solicitadas, **impone a la parte demandante la prestación de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y eventuales perjuicios que se pudieren ocasionar.**

6. En relación con el embargo y retención de los cánones de arrendamiento solicitado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-282667. **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que no apporto información suficiente que permita ejecutar dicha pretensión. Así como tampoco apporto el Contrato de Arrendamiento.

7. Ahora bien, frente a la petición de alimentos a favor de la señora **YANIS YOHANNA MORALES JAIMES**, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el

precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)***.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220047200

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante. YANIS YOHANNA MORALES JAIMES C.C. 1.090.484.273

Demandado: MIGUEL ANGEL MANRIQUE GALVIS C.C. 1.090.414.615

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*